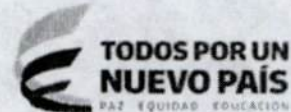




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500726971**



20185500726971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.
CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29445 de 29/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

29445
29/06/18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

29445 DE 29 JUN 2018

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que así mismo, el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, estableció que las relaciones económicas entre el Generador de la Carga, la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, se regirán conforme a lo dispuesto en dicho marco normativo.

Que la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 señala que *"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services."*; y a su vez dicha resolución señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

Que a su vez, el artículo 1 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015, adoptó la definición de Costos Eficientes de Operación: "Son los costos de operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo a criterios técnicos, logísticos de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE - TAC."

Que el Artículo 93 de la Ley 769 de 2002 señaló: "Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Parágrafo 1. El módulo de infracciones del RUNT deberá entrar en operación a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley. Hasta que entre en operación el citado registro, deberá seguir reportándose diariamente a la información de las infracciones en los sistemas que haya desarrollado o utilizado cada Organismo de Tránsito para tal fin. Parágrafo 2. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).

El anterior artículo fue modificado inicialmente por el Artículo 17 de la Ley 1383 de 2010 que indicó: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así: Artículo 93 Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Parágrafo 1. La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionará con multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) a las empresas de transporte público terrestre automotor, que tengan en ejercicio a conductores con licencia de conducción suspendida o cancelada. Parágrafo 2. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv)".

Finalmente el aludido artículo fue modificado por el Parágrafo tercero del artículo 204 del Decreto 019 de 2012 en los siguientes términos: Artículo 204 Decreto Ley 19 de 2012: "El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: "Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito. Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Que el Inciso tercero del Artículo 35 de la Ley 336 de 1996 dispone: "Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios".

A través de la Sentencia de Constitucionalidad 520 de 1998 se declaró la exequibilidad del inciso tercero del artículo 35 de la ley 336 de 1996 al interior de la cual se señaló: "El inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al SENA, en relación con otras instituciones de capacitación. Pues el SENA no es la única entidad que puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, dada su experiencia en materias como ésta. El SENA por su naturaleza y por las funciones que le han sido asignadas, no puede considerarse que esté en las mismas condiciones de otras instituciones especializadas que prestan servicios de capacitación, como parece entenderlo el actor. En este sentido, es claro que uno de los supuestos que exige el derecho a la igualdad no existe, pues no se puede pretender que el legislador otorgue el mismo tratamiento a dos sujetos cuya naturaleza es diversa. Corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte".

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el sector transporte.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución No. 107 de fecha 31/05/2007, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

2. Mediante Memorando No. 20158200076193 de fecha 28/08/2015 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó servidores públicos adscritos a esta Superintendencia para practicar visita de inspección los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** con domicilio en el municipio de Rionegro. (fl.1)

3. Mediante oficio de salida No. 20158200535121 de fecha 28/08/2015 se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** de la práctica de visita de inspección programada para el día 02 de septiembre de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados. (fl.2)

4. Mediante radicado No. 2015-560-070203-2 de fecha 24/09/2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** el profesional comisionado remitió el acta de visita y los documentos acopiados ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. (fls. 3 a 70)

5. Mediante Memorando No. 20158200118763 de fecha 24/11/2015 el profesional comisionado remitió el Informe de Visita de Inspección practicado el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección. (fl. 71 - 79)

6. Oficio de salida No. 20158200732871 de fecha 24/11/2015 por medio del cual se realizaron observaciones y efectuaron requerimientos respecto de la visita de inspección. (fl. 80-81, 83-87)

7. Mediante Resolución No. 57449 de fecha 03 de noviembre de 2017 se formularon cargos y ordenó apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, notificada mediante fijación de aviso entendiéndose notificada el 18 de diciembre de 2017. (fls. 88 - 111)

8. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se estableció que la administrada NO obstante le fue garantizada la oportunidad de presentar descargos, aportar y/o practicar pruebas, se abstuvo de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

9. Mediante Auto No. 17504 de fecha 13 de abril de 2018 se abrió a periodo probatorio, corrió traslado a alegatos y practicaron pruebas dentro del proceso en curso contra la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, comunicado a través fijación de aviso entendiéndose notificada el 17 de mayo de 2018. (fls. 112 - 118).

10. Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental se estableció que la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

no aportó el material probatorio requerido a través de Auto No. 17504 de fecha 13 de abril de 2018.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Memorando No. 20158200076193 de fecha 28/08/2015 con el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó servidores públicos para practicar visita de inspección a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0 con domicilio en el municipio de Rionegro. (fl.1)
2. Oficio de salida No. 20158200535121 de fecha 28/08/2015 con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0 de la práctica de visita de inspección programada para el día 02 de septiembre de 2015 por parte de los servidores públicos comisionados. (fl.2)
3. Oficio de radicado No. 2015-560-070203-2 de fecha 24/09/2015 por medio del cual se le remitió el acta de visita y los documentos acopiados en la práctica de visita de inspección a la empresa TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0. (fls. 3 a 70)
4. Memorando No. 20158200118763 de fecha 24/11/2015 con la cual el profesional comisionado remitió el Informe de Visita de Inspección practicado el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0, al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección. (fl. 71 - 79)
5. Oficio de salida No. 20158200732871 de fecha 24/11/2015 por medio del cual se realizaron observaciones y efectuaron requerimientos respecto de la visita de inspección. (fl. 80 - 81, 83 - 87)
6. Resolución de Apertura de investigación No. 57449 de fecha 03 de noviembre de 2017 y constancias del trámite de notificación realizado. (fls. 88 - 111)
7. Auto No. 17504 de fecha 13 de abril de 2018 por medio la cual se abrió a periodo probatorio, corrió traslado a alegatos y practicaron pruebas dentro del proceso en curso contra la empresa TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0 y el trámite de comunicación efectuado. (fls. 112 - 118).
8. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente o se alleguen en el curso de la investigación.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Atendiendo a las conclusiones del informe de las visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

NIT. 900.141.706-0 y al material probatorio obrante en el expediente, procede éste Despacho a formular cargos en los siguientes términos:

(...) **CARGO PRIMERO:** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, conforme a lo establecido en el numeral 3.4 del Informe de Visita de Inspección allegado mediante Memorando No. 20168200028313 de fecha 09 de marzo de 2016, presuntamente no ha enviado doce (12) entregas pendientes al Programa de Control y Seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", por lo cual, presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012 que dispone:

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

Artículo 93. Control de Infracciones de Conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrado de Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que este a su vez conforme y mantenga disponible el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT.

"Parágrafo 3°. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte..."

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente se encuentra inmersa en la sanción establecida en el inciso final parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012.

DECRETO 019 DE 2012

ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV).

CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente NO desarrolla los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.7 del Informe de Visita de Inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, el cual reposa a folio 76 dentro del expediente.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

"Artículo 35.- Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Por la cual se falia la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

El cuerpo especializado a que se refiere el inciso primero de este artículo, estará integrado por miembros de la Policía Nacional e inicialmente continuara operando para el transporte terrestre automotor, y cuando las circunstancias lo ameriten, se extenderá a los demás modos para lo cual deberán adoptarse las medidas administrativas y presupuestales correspondientes.

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:*

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y

2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Parágrafo fa-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

"a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO TERCERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente no suministró la información legalmente requerida por los servidores públicos comisionados en la práctica de las visitas de inspección en que se solicitó el programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrollará la empresa para los vehículos propios de placas STR 874,XIE 547,XJA 519 Y XIC 300, con los cuales prestará el servicio, acorde a las resoluciones 315 de 2013 y 378 de 2013, tal como reposa en el hallazgo 3.9 del informe de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, normatividad que establece:

Artículo 3° Resolución 316 de 2013, (modificado por el artículo 1° de la Resolución 378 de 2013)

Artículo 1°. Aclarar el artículo 3° de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013. el cual quedará así;

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falta en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses1 llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

RESOLUCIÓN 315 DE 2013

Artículo 4. Protocolo de alistamiento. Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

- Fugas del motor, tensión correas, topas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- c). En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, podría estar incurso en la sanción prevista en el parágrafo del artículo 46 de la Ley

336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo:

"Parágrafo-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON MT 900.141.706-0**, presuntamente incumplió la obligación de conservar en su archivo físico copia de los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones por ella efectuadas y sobre las cuales tiene la obligación de conservar, conforme

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

al punto 3.12 del informe de la visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015, que reposa a folio 78 dentro del expediente.

En virtud de tal hecho la Empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 2.2.1.7.5.2. y el literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución 377 de 2013, los cuales señalan:

Artículo 28 del Decreto 173 de 2001, modificado por el artículo 4 del Decreto 1842 de 2007, (compilado por el artículo 2.2.1.7.5.2. Del Decreto 1079 de 2015):

"ARTICULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o teléfono fax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015)

"Artículo 2.2.1.7.6.9. **DEL GENERADOR DE LA CARGA Y DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE**. En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. La empresa de transporte:

(...)

d) Mantener en sus archivos el manifiesto electrónico de carga de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio; (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

RESOLUCIÓN No. 377 de 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga — RNDC"

"ARTICULO 4. **EXPEDICIÓN DE LAS OPERACIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA**. Para los efectos previstos en la presente resolución, se entienden como válidas, todas las operaciones del Registro Nacional de Despachos de Carga que sean registradas y expedidas por las empresas de transporte de carga utilizando medios electrónicos, así:

a) Para empresas con software propio: Se establecerá el protocolo de comunicación en línea a través de web services, en la dirección URL que el Ministerio de Transporte habilite, de acuerdo con lo adoptado e implementado en la presente resolución.

b) Las empresas que no tengan software propio: Deberán expedir las operaciones del ANDO a través del programa suministrado por el Ministerio de Transporte en la página de internet <http://rndc.mintransport.gov.co/>

La información será consultada por las diferentes autoridades que lo requieran. No obstante, el manifiesto de carga, deberá ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.

Las empresas de servicio público de tránsito terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO. El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de Internet <http://rndc.mintransport.gov.co/> permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía web services."

El incumplimiento a la precitada normatividad será sancionado de acuerdo a lo previsto en los artículos 2.2.1.76.10 del Decreto 1079 de 2015 y 12 de la Resolución 377 de 2013 que ala letra establecen:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, (compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015):

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente Capítulo y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Artículo 12 de la Resolución 377 de 2013:

"Artículo 12. Inspección, vigilancia y control A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta resolución." (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. CON NIT 900.141.706-0**, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual consagra:*

Artículo 46 de la Ley 336 de 1996:

Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:"

"c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:"

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Agotadas todas las etapas procesales la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, NO presentó escrito de Descargos, no allegó prueba alguna para ser tenida en cuenta por la entidad ni presentó alegato alguno al interior del presente expediente administrativo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, por lo cual la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la entidad, se pudo establecer que la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 57449 de fecha 03 de noviembre de 2017; **NO** allegó alegatos absteniéndose de ejercer el derecho de defensa y contradicción en el curso y etapas del proceso sancionatorio que aquí se investiga.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación a este cargo formulado en la Resolución de Apertura de investigación No. 57449 de fecha 03/11/2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, presuntamente no envió doce (12) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema VIGIA.

En este sentir, es menester traer a colación el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 que dispone:

"ARTÍCULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

Parágrafo 3.

Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Al respecto, es preciso señalar que aunque la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, **NO** presentó descargos y ni alegados, en los mismos términos se abstuvo de pronunciarse sobre el cumplimiento de la obligación legal señalada el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, y probar el mismo, pese a que le fueron otorgadas las garantías propias del debido proceso.

De tal modo y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente de la actuación, se tiene certeza respecto del incumplimiento de la vigilada en relación con la obligación de reportar, mes a mes, el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores a su servicio de los vehículos automotores, a través de los cuales presta el servicio público de transporte terrestre de carga, de conformidad con lo señalado en las conclusiones del informe de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

diligencia de fecha 27 de agosto de 2015 y de la consulta realizada al momento de iniciar la presente investigación administrativa, así:

(...)

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. **Control infracciones conductores**

A continuación, podrá reportar las empresas pendientes y consultar las realizadas.

TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. / NIT: 900141706

Unidad de negocio 12: Empresas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
01/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
01/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	29/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	

(...)

Resulta de suma importancia recordar a la investigada que con la expedición de la Circular Externa No. 14 del 15 de julio de 2014, se habilitó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) de esta Superintendencia, a partir del día veintiocho (28) del mismo mes y año, para ingresar la información de los registros relacionados con el PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO A LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES, teniendo en cuenta que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, se encuentra obligada a cumplir con la disposición normativa contenida en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, norma que ordena:

"ARTICULO 204. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES

El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los Organismos de Tránsito deberán reportar diariamente al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

(...)

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

Por ende, es obligatorio que a través de la página web de esta Superintendencia <http://www.supertransporte.gov.co>, link **VIGIA**, teniendo en cuenta lo señalado por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, que las empresas establezcan el Programa de Control y Seguimiento a las Infracciones de Tránsito de los conductores a su servicio de los vehículos con los que se presta el servicio público de transporte terrestre automotor, dentro del término señalado en la norma.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad en cita, las empresas de transporte de pasajeros por carretera, especial, mixto y carga, deben ingresar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes la información del mes anterior, es decir, el reporte se realiza mes vencido.

Es así como, nuevamente consultado el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", se observa que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** NO realizó los correspondientes reportes tal y como se observa a continuación:

(...)

TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. / NIT: 900141706

Entrega de información

Usted tiene 20 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
01/06/2018		01/05/2018	31/05/2018	2018	Pendiente	
02/05/2018		01/04/2018	30/04/2018	2018	Pendiente	
02/04/2018		01/03/2018	31/03/2018	2018	Pendiente	
02/03/2018		01/02/2018	29/02/2018	2018	Pendiente	
01/02/2018		01/01/2018	31/01/2018	2018	Pendiente	
03/01/2018		01/12/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	
30/11/2017		01/11/2017	30/11/2017	2017	Pendiente	
01/11/2017		01/10/2017	31/10/2017	2017	Pendiente	
02/10/2017		01/09/2017	30/09/2017	2017	Pendiente	
04/09/2017		01/08/2017	31/08/2017	2017	Pendiente	

2

TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. / NIT: 900141706

Entrega de información

Usted tiene 20 entregas pendientes...

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/08/2017		01/07/2017	31/07/2017	2017	Pendiente	
02/07/2017		01/06/2017	30/06/2017	2017	Pendiente	
02/06/2017		01/05/2017	31/05/2017	2017	Pendiente	
03/05/2017		01/04/2017	30/04/2017	2017	Pendiente	
03/04/2017		01/03/2017	31/03/2017	2017	Pendiente	
01/03/2017		01/02/2017	29/02/2017	2017	Pendiente	
01/02/2017		01/01/2017	31/01/2017	2017	Pendiente	
02/01/2017		01/12/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	
01/12/2016		01/11/2016	30/11/2016	2016	Pendiente	
01/11/2016		01/10/2016	31/10/2016	2016	Pendiente	

1

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

Por otra parte, para el Despacho es importante recalcar que al encontrarse la empresa investigada habilitada en la modalidad de carga mediante **Resolución No. 107 de fecha 31 de mayo de 2007**, tiene el deber legal de cumplir con lo establecido en las normas reglamentarias del transporte, que para el caso en particular, prevé una de las obligaciones en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 019 de 2012, toda vez, que el mismo señala que **"Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio"**.

De este modo, se tiene que esta autoridad administrativa actuando en observancia plena del derecho al debido proceso, en armonía con los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la investigada, conforme lo señalado en el artículo 29 Constitucional, en concordancia con la normativa prevista en relación con el procedimiento administrativo sancionatorio desarrollado en el Capítulo III del Título III de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Artículos 47 y ss del CPACA), toda vez que se ha cumplido con cada una de las etapas dentro de los términos señalados.

Debe puntualizarse a la investigada que es deber de esta autoridad administrativa garantizar la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga en cabeza de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte para el efecto.

De este modo, la **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** debe comprender que la plataforma VIGIA y la información que en esta se registra, por parte de las empresas de transporte, dando cumplimiento al mandato del parágrafo tercero del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificado por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, obra como fuente para el ejercicio de las funciones de Vigilancia, Inspección y Control asignadas a esta autoridad administrativa en virtud de los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de las infracciones de tránsito de los conductores de las empresas de servicio público, y en caso de obrar de otro modo se impide el cumplimiento de las funciones propias de esta entidad y por ende de la labor del Estado.

Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*, es necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar el principio antes mencionado.¹

Al respecto, igualmente debe tenerse en cuenta que la actividad de transporte tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las

¹ Reglamentado por el Decreto Nacional 1326 de 1998. Ver las Resoluciones No. 1282 y 1383 de 2012 del Ministerio de Transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla)

En este orden de ideas, para el Despacho existe certeza que la empresa no cumplió con la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio a través del sistema VIGIA, razón por la cual se encuentra probada su responsabilidad frente al cargo endilgado.

Por lo anterior, es imperativo manifestar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** al no ejercer su derecho de defensa, en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos, los cuales, nunca presentó, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en su Literal C y al no allegar ningún medio de prueba en su favor, revistió de plena credibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad la prueba documental obrante en el expediente.

TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0, no puede olvidar que la Delegada a lo largo de este proceso en desarrollo pleno del derecho de defensa y de contradicción le dio las diferentes oportunidades procesales para que aportara todas las pruebas que tenía a su favor para demostrar la obligación de enviar los programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del sistema VIGIA, sin embargo nunca lo hizo, contrariando la carga de la prueba como un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva que se conoce como principio “*onus probandi*”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo².

Finalmente, no sobra recordarle a la empresa investigada, que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas es facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas

² “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); en desarrollo de lo anterior, hoy en día, prevalece la postura adoptada por las altas Cortes de la **carga dinámica de la prueba**, a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*³.

Es por esto que en atención a la naturaleza e importancia de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente allegado por esta Delegada y por el Ministerio de Transporte, del cual se tiene que son conducentes⁴, pertinentes⁵ y útiles⁶, aportados a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera frente a la formulación del **CARGO PRIMERO** y las pruebas allegadas al interior del presente expediente administrativo, **DECLARAR RESPONSABLE** y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** por él no envió doce (12) programas de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA".

Concluye finalmente, éste Despacho que se aplicaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en los argumentos y pruebas allegadas a ésta investigación se confirma lo que en derecho corresponde. Por ello, atendiendo al principio de proporcionalidad⁷ que resguarda a la vigilada y es acogido por ésta autoridad, en virtud del cual la aplicación de las sanciones administrativas deben resultar adecuadas a los fines de la norma y no ser excesivas en rigidez frente a la gravedad de la conducta y muchos menos carente de importancia frente a la gravedad de la misma y el objeto mismo de la habilitación; procede a declarar responsable respecto del segundo cargo objeto de esta investigación.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

⁴ Sentencia de Unificación 1159 de 2003: "La conducencia, que es distinta de la pertenencia, significa que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho debe encontrarse autorizado por la ley para ese efecto".

⁵ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del libelo".

⁶ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN 27 de abril de 2017 Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00520-03(58640): "la utilidad o eficacia de la prueba lo constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador".

⁷ "PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003".

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

En relación al cargo segundo endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 57449 de fecha 03/11/2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** presuntamente ha incumplido la obligación de desarrollar los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios, conforme al punto 3.7 del informe de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015.

En primer lugar, cabe recordar que la obligatoriedad de desarrollar los programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público se encuentra prevista al interior del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual señala:

***Artículo 35.-** Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de las EPS autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.

De igual forma y como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 520 de 1998:

" 4.1 La naturaleza de servicio público que ostenta el sistema de transporte, hace que el Estado, en desarrollo del artículo 365 de la Constitución, según el cual le corresponde a éste la regulación, vigilancia y control de los servicios públicos, pueda, a través del órgano legislativo, regular mecanismos que permitan, de una u otra manera, garantizar la seguridad de quienes hacen uso de este servicio, pues en su prestación están involucrados derechos de tanto raigambre como la vida y salud, tanto de los usuarios como los de los operadores de los equipos que son utilizados para hacerlo efectivo.

Entendiendo por operador, la persona natural que efectúa el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente, utilizando para el efecto un equipo que cumpla las características exigidas por la ley (esta definición es una adaptación que se hace, para efectos de esta sentencia, de la que hace la propia ley 336 de 1996, en su artículo 10.)"

Prudente es recordar que dicho inciso tercero fue declarado exequible a través de la Sentencia de Constitucionalidad 520 de 1998 al interior de la cual se señaló:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

"4.2. La ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, entre otros objetivos, tiene el de fijar las normas necesarias para lograr la seguridad y protección de los usuarios del sistema de transporte y de quienes prestan éste -artículo 2-, razón que justifica, entre otras muchas, que el legislador incluyese en esta ley, un capítulo destinado a la seguridad, creando para el efecto, la Dirección General de Seguridad, con el propósito de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias." (Subrayado fuera de texto) (Artículo 35).

Y es, en este contexto, que debe analizarse el inciso acusado, el cual está ubicado en el capítulo 8, relacionado con la seguridad en el servicio de transporte.

Basta decir que el inciso demandado no está otorgando prerrogativa alguna al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en relación con otras instituciones de capacitación. Se hace esta afirmación, pues tal como fue establecido en el considerando tercero de esta providencia, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no es la única entidad que, según el artículo 35 de la ley 336 de 1996, puede desarrollar los programas de capacitación que en ella se regula, puesto que se admite que otras entidades especializadas puedan asumir el adiestramiento de los operarios del servicio de transporte, siempre y cuando cuenten, para el efecto, con la autorización del Ministerio de Transporte. Entidades que deberán demostrar su idoneidad para asumir la responsabilidad de otorgar la tecnificación y capacitación que requieren quienes deben maniobrar los equipos destinados a prestar el servicio de transporte, a fin de garantizar la seguridad de los usuarios, tal como se entiende que lo haría el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, dada su experiencia en materias como ésta.

Como puede observarse, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- por su naturaleza y por las funciones que le han sido asignadas, no puede considerarse que esté en las mismas condiciones de otras instituciones especializadas que prestan servicios de capacitación, como parece entenderlo el actor. En este sentido, es claro que uno de los supuestos que exige el derecho a la igualdad no existe, pues no se puede pretender que el legislador otorgue el mismo tratamiento a dos sujetos cuya naturaleza es diversa. Dentro de este contexto, el cargo por violación del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar, dado que el inciso acusado no establece la discriminación que supone el actor. En estos términos, corresponderá a las distintas empresas de transporte desarrollar los programas de capacitación de que trata el inciso tercero del artículo 35 acusado, a través del SENA o de las entidades especializadas que autorice el Ministerio de Transporte,..."

Teniendo en cuenta lo anterior y aunado al hecho fáctico que a partir del acto administrativo de apertura de investigación **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, en pleno desarrollo de la carga dinámica de la prueba (a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. **El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes**"⁸) ha estado presta a contestar los requerimientos hechos por esta Delegada con el propósito de desvirtuar este primer cargo se ha de resolver a favor de la administrada el mismo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

Cabe señalar, que la autorización de la que se habla al interior del inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 estudiado por parte de la Corte Constitucional en la C- 520 de 1998 no se entiende como una facultad otorgada al Ministerio de Transporte de aprobar o improbar establecimientos de educación que los particulares, en desarrollo del derecho constitucional consagrado en el artículo 68 de la Constitución puedan establecer, dicha autorización según el máximo guardián de nuestra Carta Magna esta:

"... relacionada con la necesidad de que el Ministerio de Transporte, como ente encargado de vigilar, controlar y coordinar el servicio de transporte, específicamente, en el modo terrestre, señale qué instituciones técnicas, universitarias o escuelas tecnológicas, pueden cooperar con las empresas de transporte en su deber de desarrollar programas de capacitación que garanticen la eficiencia y tecnificación de los operarios del servicio de transporte, teniendo en cuenta su trayectoria e idoneidad, pues es obvio que no todas las instituciones educativas están en las condiciones de apoyar a las empresas de transporte con esta específica obligación".

Así las cosas y en cumplimiento de dichos parámetros la empresa investigada adelantó durante el año 2016 capacitaciones que están en las condiciones de ayudarla a cumplir el cometido señalado al interior del inciso aludido como bien se vislumbra en el acervo probatorio allegado

La empresa investigada no puede olvidar que el tránsito terrestre como bien lo señala la Corte Constitucional en la **Sentencia C-530/03**:

"... es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. a esta actividad se encuentran ligados asuntos tan importantes como la libertad de movimiento y circulación (cp art. 24) y el desarrollo económico pero la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad" ⁹, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.¹⁰ La importancia y el carácter riesgoso del tránsito terrestre justifican que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"¹¹.

Por lo tanto, la Entidad considera necesario reiterarle a la administrada que al haber sido calificada de vieja data por la jurisprudencia nacional¹² y por la doctrina

⁹ Ver, entre otras, la sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

¹⁰ Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

¹¹ Sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

¹² A comienzos de los años treinta, la Corte Suprema de Justicia (sentencia de 30 de noviembre de 1935, 14 de marzo y 31 de mayo de 1938) empezó a precisar el alcance del artículo 2356 del Código Civil y a elaborar en el medio colombiano la teoría de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil cuando con ocasión de su ejercicio se causa daño. Posteriormente, la Corte ha considerado que determinados casos concretos constituyen actividades peligrosas, como son, entre otras, la utilización de elevadores de carga, la conducción de ganado frente a los peatones, las fumigaciones aéreas, la utilización de explosivos (sentencias del 14 de marzo de 1938, 3 de mayo de 1965, 27 de abril de 1990, 30 de abril de 1976, 4 de septiembre de 1962, 1 de octubre de 1963 y 22 de febrero de 1995). Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la CSJ tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

extranjera¹³ la actividad de conducir vehículos automotores como una **actividad riesgosa**, que rompe el equilibrio que debe existir entre los asociados y que como tal coloca *per se* a la comunidad *"ante inminente peligro de recibir lesión"*¹⁴ tiene una obligación legal de cumplir a cabalidad las normas que regulan dicho transporte so pena de infringir las normas del Transporte Terrestre Automotor.

Esta Delegada en desarrollo y cumplimiento de las garantías constitucionales de debido proceso, contradicción y defensa, corrió traslado a la administrada para que aportara y solicitara el material probatorio que requería obrara en el presente proceso para que desvirtuara la presunta comisión de infracción de transporte notificada a través de la resolución No. 57449 de fecha 03 de noviembre de 2017, circunstancia que no fue atendida por la administrada, absteniéndose de presentar descargos y alegatos en el curso del presente proceso administrativo sancionatorio.

Así las cosas, se tiene que la investigación se circunscribió a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política¹⁵, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros¹⁶; en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal, obrando entre éste el acta de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015 en la cual consta el hecho que no se desvirtuó por parte de la investigada respecto del cumplimiento a la obligación de desarrollar los *programas de capacitación a los operadores de los equipos destinados al servicio público con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de sus operarios*, por ello, éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos declarar responsable a la empresa TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: *La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. "A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito negrilla y subrayados fuera de texto).*

¹³ Fernando Reglero Campos, "Los sistemas de responsabilidad civil", *Tratado de Responsabilidad Civil*, Madrid, Aranzadi, 2003, p. 176.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Actora: Ana Mercedes Acosta Navarro contra Gases del Caribe S.A.

¹⁵ Constitución Política. Art. 2°. "Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial; asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

¹⁶ Sentencias T-1078 de 2001, T-487 de 2001 y T-295-07.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

En relación al cargo tercero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 57449 de fecha 03/11/2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0 presuntamente ha incumplido la obligación de contar con el Programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo de los vehículos de su propiedad de placas STR874, XIE574, XJA519 Y XIC300, con los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme a las resoluciones 315 y 378 de 2013, tal y como consta en el hallazgo 3.9 del informe de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015.

Para nadie es un secreto como ya lo hemos reiterado en el presente acto administrativo que la actividad transportadora terrestre implica riesgos importantes para las personas y las cosas. Por lo anterior, *"resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"*¹⁷, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.¹⁸

Para esta Delegada, es trascendental el acatamiento de toda la normatividad que vela por la prestación del servicio de manera eficiente, continua e ininterrumpida¹⁹, máxime, cuando la propia Ley 336 de 1996 lo ha catalogado como un servicio público esencial (artículo 5), el cual se presta bajo la regulación del Estado, e implica la prelación del interés general sobre el particular, en especial para garantizar la prestación eficiente del servicio y la protección de los usuarios, por lo tanto, la seguridad, según lo disponen el artículo 2 de dicha Ley y el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del Sistema de Transporte en general.

Sobre el particular señaló la Corte Constitucional al interior de la Sentencia de Constitucionalidad 981 de 2010:

*"... Así mismo, ha señalado la Corte que la actividad transportadora implica también riesgos importantes para las personas y las cosas, razón por la cual, "resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad"*²⁰, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor.²¹

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la importancia y el carácter riesgoso del tránsito justifican que esta actividad sea regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a proteger la integridad de las personas y los bienes.²² Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"*²³.

También ha puntualizado la Corte que la regulación del tránsito se funda en gran medida en la concesión a ciertas autoridades-las autoridades de tránsito- de la facultad de imponer sanciones a aquellos conductores que infrinjan las normas que buscan proteger la seguridad de las personas".

¹⁷ Ver, entre otras, la sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

¹⁸ Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

¹⁹ Sentencia C-043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

²⁰ Ver, entre otras, la Sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4.

²¹ Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

²² Cfr. Sentencia C-309 de 1997. En esa sentencia la Corte se refirió específicamente al transporte terrestre, sin embargo, *mutatis mutandi*, los conceptos allí vertidos se predicen del transporte en general.

²³ Sentencia C-309 de 1997. Fundamento 19.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

Así como en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993, donde se estableció que: "La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte", se hizo necesario adoptar medidas pertinentes para garantizar dicho principio. Razón por la cual se dispuso a su vez en el artículo 3 de la Ley 336 de 1996 que: "Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico...", en consonancia con lo anterior a través de los Artículos 3 y 4 de la Resolución 315 de 2013 (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), se establecieron una serie de requisitos y procedimientos en procura de garantizar que el vehículo se encuentre en óptimas condiciones y que no vayan a poner en riesgo la vida o integridad de quienes se encuentran en la vía, señala dicho articulado:

Artículo 3° Resolución 315 de 2013, (modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013)

Artículo 1. Aclarar el artículo 3 de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:

"Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".

Resolución 315 de 2013

Artículo 4° (aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013), **Protocolo de alistamiento.** Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del periodo comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

- Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.
- Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación.
- Llantas: desgaste, presión de aire.
- Equipo de carretera.
- Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso".

Por lo tanto, la empresa investigada no puede olvidar que el programa de revisión y mantenimiento preventivo que desarrolla la empresa en sus equipos es una de las formas en las que se garantiza la seguridad y el adecuado funcionamiento de los vehículos, lo anterior aunado al hecho irrefutable que la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, lo que deviene en una regulación rigurosa del tráfico automotor por parte del Estado, sobre el particular se ha pronunciado la Corte Constitucional, así:

*"El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"*²⁴.

*La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad "frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas"*²⁵ (Negrillas nuestra)

Con este antecedente, prudente es señalar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresa transportadora investigada a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política).

Finalmente, éste Despacho concluye que se garantizaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en las pruebas allegadas a ésta investigación se determina lo que en derecho corresponde, esto en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia), así como del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil; el cual no se desvirtuó por parte de la investigada respecto del cumplimiento a la obligación de desarrollar los programas de capacitación a los

²⁴ Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

²⁵ Sentencia C-309 de 1997, MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento 19.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

operadores de los equipos destinados al servicio público de transporte, por ello, éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

FRENTE AL CARGO CUARTO:

En relación al cargo cuarto endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 57449 de fecha 03/11/2017 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** presuntamente ha incumplido la obligación de conservar en sus archivos físicos copia de los manifiestos electrónicos de carga de las operaciones efectuadas, conforme al punto 3.12 del informe de visita de inspección practicada el día 02 de septiembre de 2015.

Cabe precisar que el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también coadyuva al cumplimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia a cargo de esta Superintendencia y de otras entidades del Estado, en pro del cumplimiento de los fines que le son propios a éste.

Lo anterior, en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad; esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia a la Superintendencia de Puertos y Transporte, cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, de modo que exista control respecto de la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para la prestación del servicio público de transporte de carga, los recorridos realizados teniendo en cuenta los puntos origen-destino y el correspondiente valor a pagar.

A partir del análisis de la documentación aportada e incorporada como prueba al expediente de la actuación y ante la abstención de la administrada de controvertir y ejercer su derecho de defensa para desvirtuar la presunta infracción endilgada, establece este Despacho que el marco legal y reglamentario faculta a esta autoridad de transporte para requerir información de forma legal, en el sub examine a través de la práctica de visita de inspección que para el particular refiere a las copias físicas de los manifiestos electrónicos de carga de la anualidad de 2015.

Información que entre otras finalidades permite el ejercicio de vigilancia, inspección y control frente al cumplimiento de las normas del transporte, al materializar la competencia de contrastar²⁶ la información electrónica y física que se consiga en dichos documentos de transporte de las movilizaciones de mercancías que se efectúan por parte de la empresa habilitada para la prestación del servicio en la modalidad de carga.

Aunado al hecho que **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** conforme la carga dinámica de la prueba (a través de la cual se pretende que quien concurra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el

²⁶ Artículo 4 de la Resolución 377 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

*proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes*²⁷) no ha desvirtuado la presunta comisión de infracción aun cuando se han garantizado plenamente las etapas para presentar descargos y alegatos, este Despacho decidirá lo que en Derecho corresponda, en armonía del plenario probatorio trasladado y legalmente incorporado.

Por lo expuesto, se tiene que de cara al cargo formulado, la administrada no solo incumple la obligación de conservar en sus archivos físicos las copias de los manifiestos electrónicos de carga, sino también la obligación legal de suministrar la información legalmente requerida, comportando dicha circunstancia la transgresión al marco legal de la modalidad bajo estudio, así como la obstrucción de las competencias legalmente atribuidas a esta autoridad de transporte.

Finalmente, éste Despacho concluye que se garantizaron los principios generales del derecho, que con base en ello, en las pruebas allegadas a ésta investigación se determina lo que en derecho corresponde, esto en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia), así como del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil; el cual no se desvirtuó por parte de la investigada respecto del cumplimiento a la obligación de conservar en sus archivos físicos las copias de los manifiestos electrónicos de carga conforme a la visita de inspección practicada, por ello, éste Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos declarar responsable a la empresa **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.**

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "*Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas."

CARGO PRIMERO

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, la conducta de la investigada y los parámetros de graduación de la sanción de los numerales 6 y 7, previstos en el artículo 50 del CPACA, y como quiera que la comisión de la conducta y la transgresión es la consagrada al interior del inciso final Parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 204 del Decreto 19 de 2012 se hace necesario recordar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad rigen el derecho al debido proceso sancionatorio²⁸, razón por la cual la autoridad administrativa debe realizar un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general²⁹. En consecuencia se aplicara la graduación y dosificación para efecto de la multa impuesta a título de sanción aplicable a la conducta relacionada con el no reporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores, aplicando la dosimetría en procura de establecer la correspondiente sanción contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0** frente al presente cargo, se impondrá una **MULTA de VEINTE (20) S.M.M.V.** por el valor de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340.00)** a imponer al año 2017, a título de sanción al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

CARGO SEGUNDO

Teniendo en cuenta que las normas infringidas prevén una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular el numeral 6 ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción éste Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal e) y al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, transgredió el artículo 35 de la Ley 336 de 1996, por lo cual se impondrá una multa equivalente a **DIEZ (10) S.M.M.V.**

CARGO TERCERO

²⁸Sentencia C-564/00

²⁹ En este sentido, el artículo 44 del C.P.A.C.A. en relación con el principio de proporcionalidad-, dispone lo siguiente: Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Negrilla fuera del texto)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.**

Teniendo en cuenta que las normas infringidas prevén una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 6 ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, transgredió la obligación prevista en el literal c) de referida la disposición, en concordancia con las Resoluciones 315 y 378 de 2013, por lo cual se impondrá una multa equivalente a **QUINCE (15) S.M.M.V.**

CARGO CUARTO

Teniendo en cuenta que las normas infringidas prevén una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros de graduación de sanción, en particular los numerales 6 ante la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar probadas las endilgadas conductas, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho se ciñe a lo dispuesto en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para determinar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en modalidad de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, transgredió lo dispuesto en el literal c) de la referida disposición, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.6.9. del Decreto Único Compilatorio 1079 de 2015 y el literal d) del numeral 1 de la Resolución 377 de 2013, por lo cual se impondrá una multa equivalente a **CINCO (5) S.M.M.V.**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, frente a la formulación del **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** en la resolución de apertura de investigación No. 57449 de fecha 03/11/2017, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0**, por el **CARGO PRIMERO** con multa de **VEINTE (20) S.M.M.V.** para el año 2017, siendo el valor real la suma **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$14.754.340)**, por el **CARGO SEGUNDO** con multa de **DIEZ (10) S.M.M.V.** para el año 2015, siendo el valor real la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.443.500)**, para el **CARGO TERCERO** con multa de **QUINCE (15) S.M.M.V.** para el año 2015, siendo el valor real de la suma **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 57449 de fecha 03/11/2017, expediente virtual No. 2017830348800553E contra la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0.

M/CTE (\$6.443.500), y para el CARGO CUARTO con multa de CINCO (5) S.M.M.V. para el año 2015, siendo el valor real la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750), para un TOTAL de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$30.863.090), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

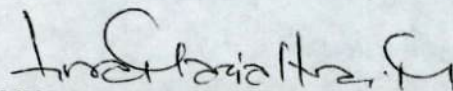
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES HERNÁNDEZ MOJICA S.A. CON NIT. 900.141.706-0, ubicada en CIUADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5 en DUITAMA, Departamento de BOYACÁ de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

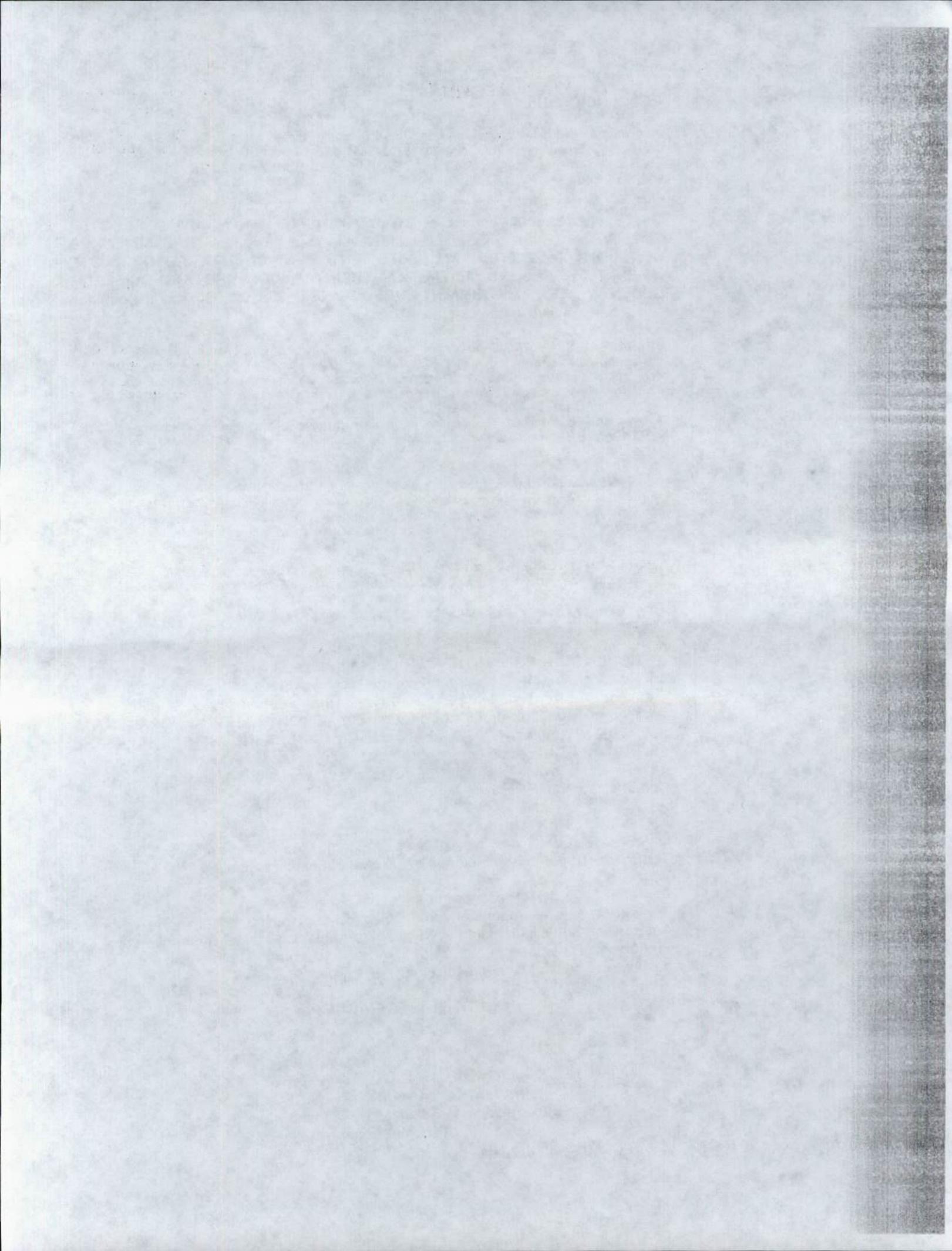
29445 29 JUN 2018

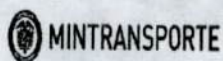
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Rodríguez Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





Republica de Colombia
**Ministerio de
Transporte**
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	9001417060
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. - THM S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	PARQUE CUIDADELA INDUS CALLE 4A No 3-10
TELÉFONO	7638046
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7638046 - e1608transporteshernandezmojica@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	NEPOMUCENOHERNANDEZMOJICA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
107	31/05/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Cámara de Comercio
de Duitama

**CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA
TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.**

Fecha expedición: 2018/06/26 - 18:17:58 **** Recibo No. S000101306 **** Num. Operación. 90-RUE-20180628-0030

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN YgGpxRqt9v

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.
SIGLA: THM S.A.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900141706-0
ADMINISTRACIÓN DIAN: SOGAMOSO
DOMICILIO: DUITAMA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 50288
FECHA DE MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2007
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: OCTUBRE 18 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 959,671,300.00
GRUPO NIIF: NO REPORTA

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15238 - DUITAMA
TÉLEFONO COMERCIAL 1: 7638046
TÉLEFONO COMERCIAL 2: 3155551589
TÉLEFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: thmsa900@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K LO 5
MUNICIPIO: 15238 - DUITAMA
TÉLEFONO 1: 7638046
TÉLEFONO 2: 3155551589
CORREO ELECTRÓNICO: thmsa900@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

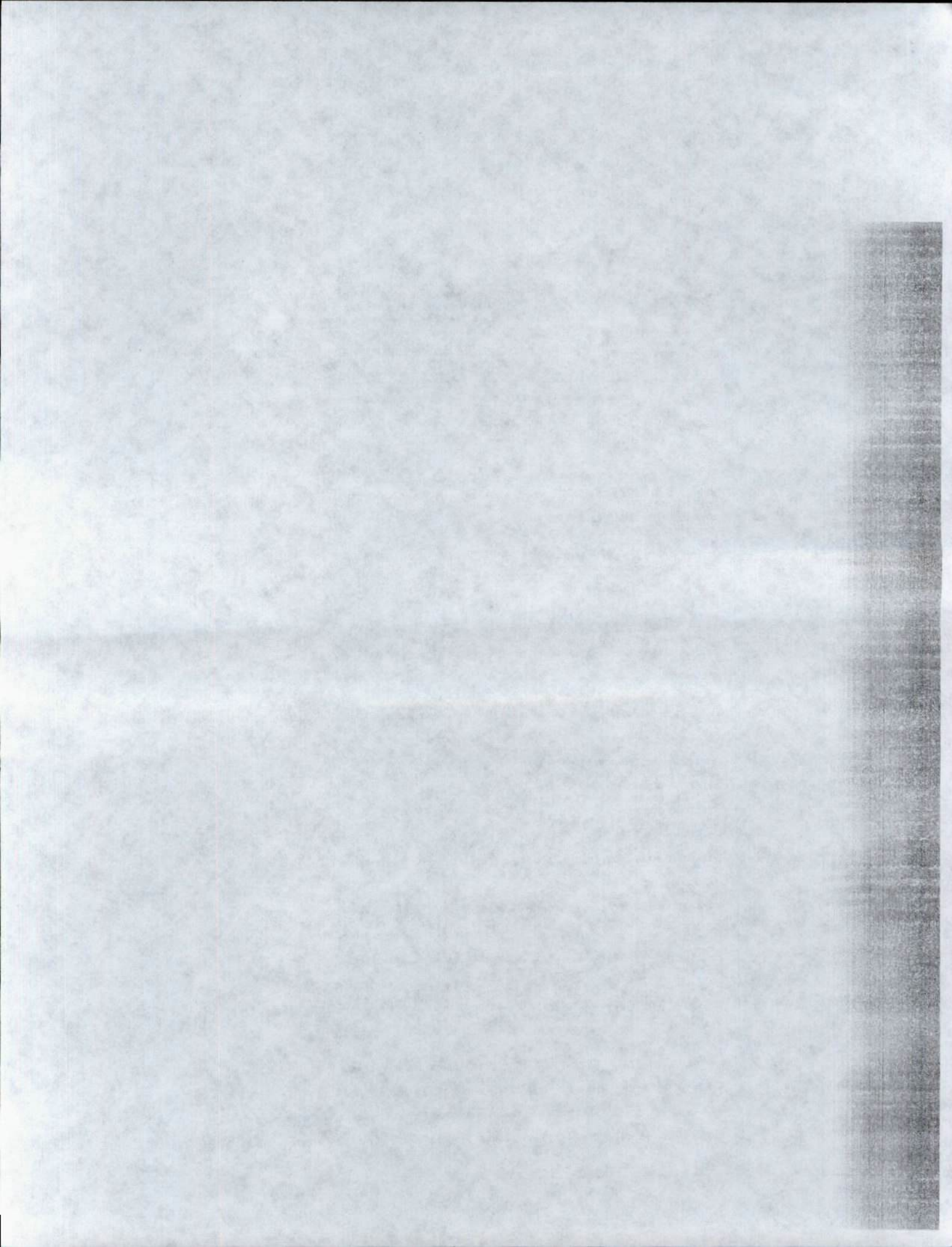
POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 536 DEL 20 DE MARZO DE 2007 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE DUITAMA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MARZO DE 2007, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A..

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 20 DE MARZO DE 2027

CERTIFICA - SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 14558 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 107 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2007, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO



DATOS EMPRESA

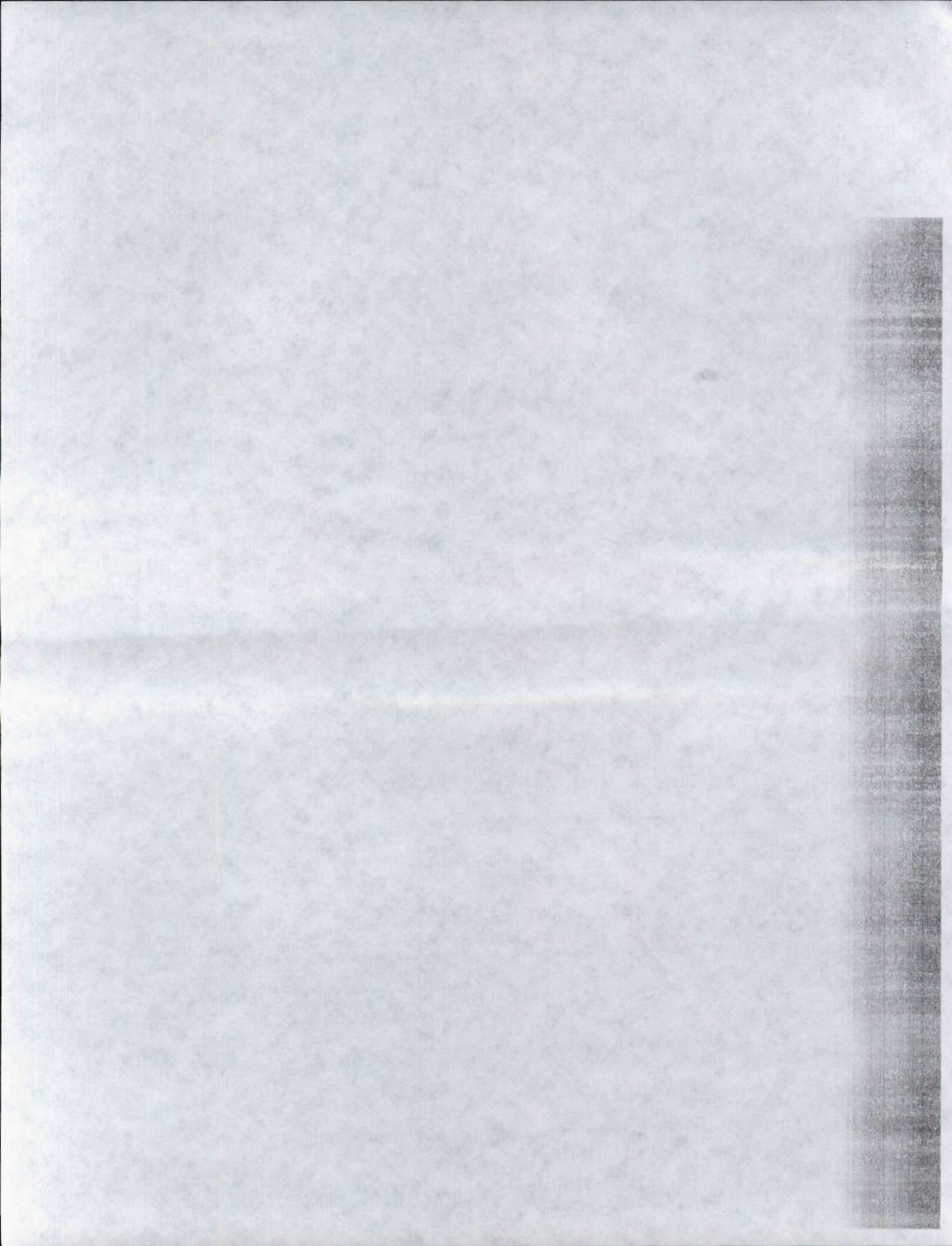
NIT EMPRESA	9001417060
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A. - THM S.A.
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Boyaca - DUITAMA
DIRECCIÓN	PARQUE CUIDADELA INDUS CALLE 4A No 3-10
TELÉFONO	7638046
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7638046 - e1608transporteshernandezmojica@yahoo.com
REPRESENTANTE LEGAL	NEPOMUCENOHERNANDEZMOJICA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
107	31/05/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500681971



Bogotá, 03/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.
CIUDELA INDUSTRIAL MZ K LO 5
DUITAMA - BOYACA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29445 de 29/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

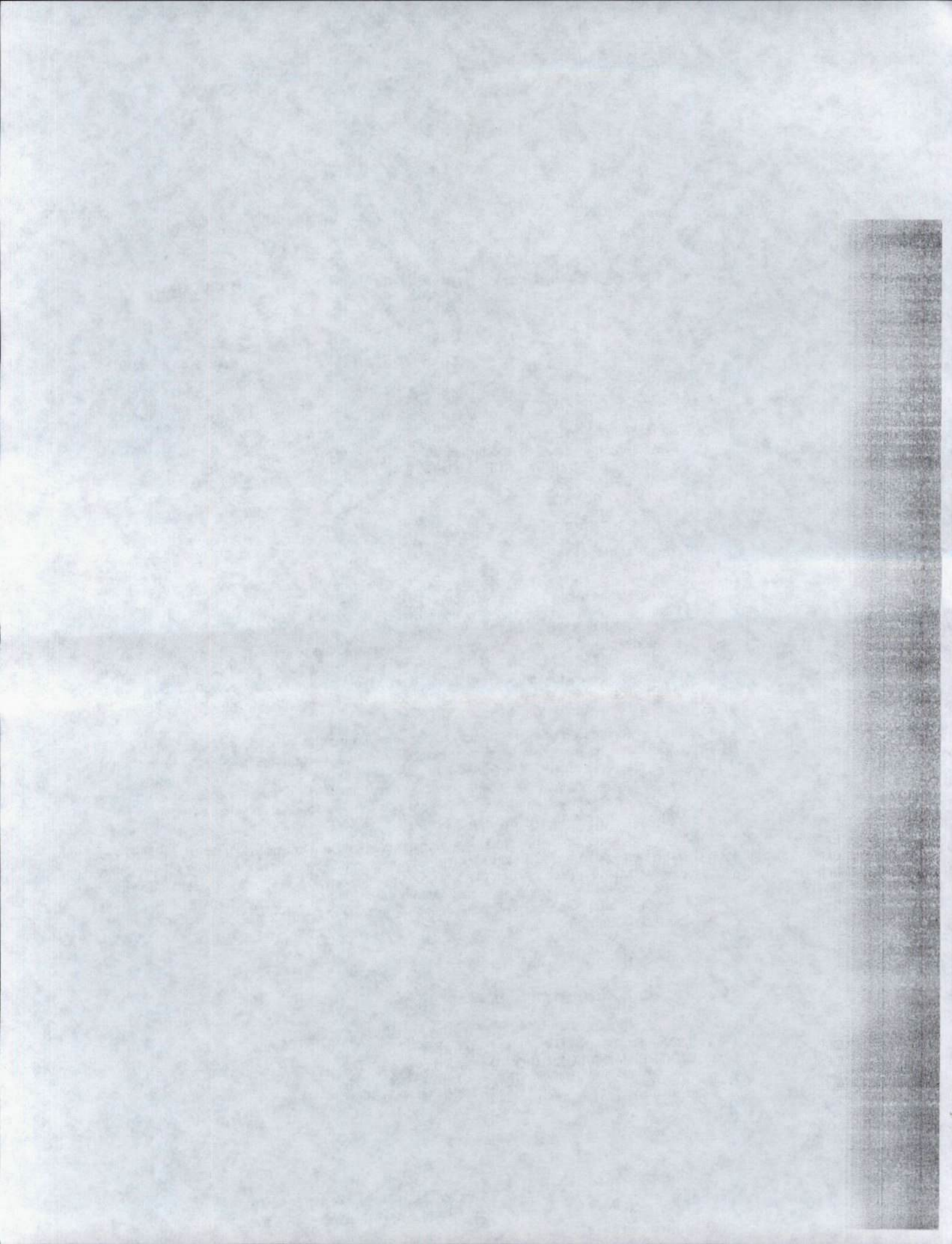
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 29445.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

REMITENTE	
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a Soledad	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN981543582CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: TRANSPORTES HERNANDEZ MOJICA S.A.	
Dirección: CIUDADELA INDUSTRIAL MZ K 10 B	
Ciudad: DUITAMA	
Departamento: BOYACÁ	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión: 16/07/2018 15:38:46	
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

Desconocido	1	2	3
Rechusado	1	2	3
Cerrado	1	2	3
Fallado	1	2	3
Fuerza Mayor	1	2	3

☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contestado
☐ Apertado Clausurado

Fecha 1: 17 JUL 2018
 Fecha 2: 17 JUL 2018
 Nombre del distribuidor: Jose D. Barteira
 Centro de Distribución: 480
 Observaciones: 7855400

C.C. 480
 Centro de Distribución: 480
 Observaciones: 7855400

Observaciones: 7855400